

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente**

ACTA N° 081

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*Radicación: 110016000253-2007-82791-00 y 2007-82716-00
José Gregorio Mangonez Lugo y otro
Estructura: Bloque Norte Frente William Rivas
Resuelve solicitud corrección*

1. ASUNTO

Procede la Sala de Conocimiento a corregir la sentencia parcial proferida el 31 de julio de 2015 dentro del asunto del epígrafe, como resultado de la solicitud formulada por el señor EFRAÍN ALFONSO GÓMEZ DOMÍNGUEZ, víctima indirecta del Hecho 191 (1).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud

El señor EFRAÍN ALFONSO GÓMEZ DOMÍNGUEZ reclama a través de su solicitud la realización del pago ordenado en la sentencia de Justicia y Paz dictada el 31 de julio de 2015 como hijo de la víctima directa ADALBERTO GÓMEZ BARRETO, indicando que la suma de \$25.806.307 ordenada por concepto de indemnización le debe ser actualizada, dado que el *error involuntario* al transcribir su número de cédula no refuta la claridad de la sentencia. Adjunta copia de su cédula de ciudadanía 1-004-376.610 expedida el 5 de junio de 2017 en Barranquilla y copia del Pasaporte expedido por las autoridades colombianas con el cual indica que coincide con el número de identificación que le fuera expedido.

2.2. Fundamentos normativos

La Sala es competente para resolver las solicitudes de adición, aclaración y corrección como excepción al principio de *irreformabilidad de la sentencia*, mediante la aplicación de las normas de la Ley 600 de 2000¹ y del Código General del Proceso, en virtud del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 6º del Dto. 3011/2013).

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala:

“Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.”

Disposición que no solamente recoge las diferentes hipótesis frente a las cuales es viable modificar la sentencia, independientemente de que se encuentren contenidas en la parte motiva siempre que influyan de manera sustancial en la *ratio decidendi*. Igualmente, de ningún modo sujeta o condicionada a límites temporales² para que de oficio o a solicitud de parte el juez singular o colegiado que la profirió, pueda proceder a aclarar, corregir o adicionar, según el caso, sin que por ello incurra en el principio de prohibición de no reforma de la propia sentencia.

¹ No así de las normas del código de procedimiento penal de la Ley 906 de 2004 en cuanto no regula la materia:

CSJ Cas. Penal Rad. 35293, 25 de enero de 2012, M.P. María del Rosario González Muñoz “...visto que la Ley 906 de 2004, bajo cuyo imperio se surtió este asunto, no reglamenta el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudir, por favorabilidad, a la Ley 600 de 2000, en tanto, como lo tiene decantado la Sala, opera para los dos estatutos procesales coexistentes siempre y cuando se trate de temas análogos y no vertebrales o estructurales del sistema penal acusatorio que impidan su aplicación (cfr., entre otras, providencias de abril 13 de 2011 rad. 35946 y de noviembre 14 de 2007, rad. 26190)”. También véase en CSJ, SCP, rad. 35637, AP4837-2016; rad. 39045, AP2335-2016; rad. 48720, AP1861-2017; rad. 47053, SP12668-2017; rad. 50903, AP5238-2017; AP569-2020, rad. 51819.

² A diferencia de lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del CGP que solamente proceden de oficio dentro del término de ejecutoria de la sentencia o a solicitud de parte presentada en el mismo término, salvo los casos de corrección que puede proceder en cualquier tiempo (artículo 286 Eiusdem).

Se explicó así por la Honorable Corte Suprema de Justicia (AP569-2020, rad. 51819, feb. 19, M.P. Eugenio Fernández Carlier):

“En efecto, esta Corporación ha señalado que:

“(…) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005³, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (…) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades⁴:

No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse

“A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente”. (CSJ AP, 12 May 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).”⁵.

Bajo tales directrices examina la Sala la solicitud de corrección de la sentencia en cuanto al número de identificación conforme al cupo numérico de la cédula de ciudadanía de una de las víctimas indirectas.

³ “Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.”

⁴ CSJ AP3873-2014, 16 jul. 2014, rad. 44076.

⁵ CSJ, SCP, AP1861-2017, rad. 48720, 22 de marzo de 2017.

2.3. Fundamentos probatorios

Con la solicitud se acompañan algunos documentos entre los que se destacan: (a) Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 1.004.376.610 expedida el 5 de junio de 2017 en Barranquilla a nombre de EFRAÍN ALFONSO GÓMEZ DOMÍNGUEZ, nacido el 30 de abril de 1998; (b) copia del Pasaporte de Colombia (el peticionario arguye que ha fijado su residencia en España) expedido a nombre del mismo ciudadano con el número de cédula que lo identifica; (c) Certificado de titularidad de una cuenta bancaria.

2.4. Del hecho delictivo objeto de condena en la sentencia

La sentencia parcial de Justicia y Paz proferida el 31 de julio de 2015 condenó al postulado JOSÉ GREGORIO MANGONES LUGO en calidad de coautor del delito de **Homicidio en Persona Protegida de: Adalberto Alfonso Gómez Barreto** (q.e.p.d.), ocurrido el 14 de diciembre de 2003 al interior de su residencia ubicada en la Carrera 14 N° 2-38 en Ciénaga (Magdalena). Se ubica en la sentencia como Hecho 191 (1)⁶.

Con el nombre de EFRAÍN ALFONSO GÓMEZ DOMÍNGUEZ, fecha de nacimiento el 30/04/1998, con cédula número 32.144.114 se liquidaron las siguientes sumas por concepto de indemnización:

Daño moral 100 SMLMV

Lucro cesante presente \$24.715.148

Lucro cesante futuro \$1.091.659

Total: Lucro cesante \$25.806.807; suma que al momento de la expedición del acto administrativo para pago debe ser actualizado al IPC vigente de acuerdo con las normas que regulan la materia⁷ y ha enseñado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la cual también se aclara que *“Los salarios serán los mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se haga efectivo el pago, concepto que comporta que no haya lugar a indexación alguna por mora, como que la actualización de las cifras se surte con la equivalencia de los salarios legales que se incrementan anualmente”*⁸, como para el caso ocurre respecto del daño moral.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Radicado 11-001-60-0253-2007-82791. Sentencia de Primera Instancia, 31 de julio de 2005. Folio 70.

⁷ Artículo 16 de la Ley 446 de 1998 en concordancia, véase en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

⁸ CSJ, SP15267-2016.

2.5. De la acreditación de la condición de víctima del peticionario Efraín Alfonso Gómez Domínguez

Encuentra la Sala que la razón por la que la sentencia registra el número de cédula 32.144.114 para Efraín Alfonso Gómez Domínguez es porque así aparece escrito en el libelo de la demanda. Sin embargo, con los documentos que en copia acompaña el peticionario, se constata que la cédula de ciudadanía que realmente le identifica corresponde al cupo numérico 1.004.376.610 expedida el 5 de junio de 2017 en Barranquilla a nombre de EFRAÍN ALFONSO GÓMEZ DOMÍNGUEZ, nacido el 30 de abril de 1998; datos que coinciden tanto con la fecha de nacimiento de la víctima indirecta como figura en la sentencia y la copia del documento de “Tarjeta de Identidad” válido al 29 de abril de 2016 (fecha de vencimiento) del mismo número de la cédula 1004376610⁹. Por lo demás, tratándose, en efecto, del hijo de la víctima directa conforme al registro civil de nacimiento¹⁰ que figura en la carpeta correspondiente, por lo cual le fue reconocido el derecho indemnizatorio en la sentencia.

Lo anterior, previa verificación con los documentos que reposan en la carpeta correspondiente al Hecho 191 Víctima Directa ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ BARRETO.

De esta forma, procede corregir la sentencia en cuanto al cupo numérico del documento de identificación del solicitante y entonces sí, remitir la documentación por competencia al Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), y al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de las Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para que en los ámbitos de las competencias de cada autoridad, procedan a atender la solicitud elevada por el peticionario para el pago de los conceptos indemnizatorios, en cuanto los mismos se encuentran vigentes al no haber sido objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁹ Folio 18 Carpeta Víctima Hecho 191.

¹⁰ Folio 17 Ibíd.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 31 de julio de 2015 en el presente radicado, en el sentido de señalar que el señor **EFRAÍN ALFONSO GÓMEZ DOMÍNGUEZ**, víctima indirecta del Homicidio en Persona Protegida de Adalberto Alfonso Gómez Barreto (q.e.p.d.), **se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 1.004.376.610 expedida el 5 de junio de 2017 en Barranquilla**, y no 32.144.114 como quedó registrado en la sentencia; de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

TECERO: REMITIR copia de esta determinación al Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) y al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de las Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada. Así mismo, para que obre como parte integral de la sentencia dentro del expediente del mismo radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

(Firma digital)

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma manuscrita)

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3671227c2811d9150671d4fb2a0526900a0b8f29e156fc3f69e08bbba087e211**

Documento generado en 11/04/2024 12:41:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>